LEY N° 1702

LEY DE 17 DE JULIO DE 1996

-

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

-

LEY DE PARTICIPACION POPULAR. Modificaciones y ampliaciones a la Ley 1551, artículo 1,2,7,10,13,14,23,36.

LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. Modificaciones al artículo 90 de la ley 696 de 10/01/85

CODIGO DEL MENOR. Se derogan los artículos 297 al 313, excepto el 299, de la ley 1403 de 118/12/92

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

TITULO I

DE LAS MODIFICACIONES Y AMPLIACIONES A LA LEY 1551,

DE PARTICIPACION POPULAR

ARTICULO 1°. - Las Organizaciones Territoriales de Base a que se refiere la ley 1551 son las "Comunidades Indígenas, los Pueblos Indígenas, las Comunidades Campesinas y Juntas Vecinales".

ARTICULO 2°. - El texto del artículo 1 de la Ley 1551, queda modificado en los siguientes términos:

"ARTICULO 1. - (Objetos). La presente Ley reconoce, promueve y consolida el proceso de Participación Popular, articulando a las Comunidades Indígenas, Pueblos Indígenas, Comunidades

Campesinas y Juntas Vecinales, respectivamente, en la vida jurídica, políticas y económica del país. Procura mejorar la calidad de vida de la mujer y el hombre boliviano, con una más juntas distribución y mejor administración de los recursos públicos, Fortalece los instrumentos políticos y económicos necesarios para perfeccionar la democracia representativa, incorporando la participación ciudadana en un proceso, perfeccionar la democracia representativa, incorporando la participación ciudadana en un proceso de democracia participativa y garantizando la igualdad de oportunidades en los niveles de representación a mujeres y hombres".

ARTICULO 3°. - El texto del inciso a) del artículo 2 de la Ley 1551 queda modificado en los siguientes términos:

"a) En concordancia con lo dispuesto por el artículo 171 de la Constitución Política del Estado, reconoce personalidad jurídica a las Comunidades Indígenas, Pueblos Indígenas, Comunidades Campesinas y Juntas vecinales, respectivamente, que son organizaciones territoriales de base relacionándolas con los órganos públicos conforme a Ley".

ARTICULO 4°. - El texto del inciso d) del Artículo 7 de la Ley 1551, queda modificado en los siguientes términos:

"d) Proponer la ratificación o el cambio de las autoridades educativas y de salud de la respectiva jurisdicción municipal, participar y supervisar en el manejo de los servicios en el marco de la Ley."

ARTICULO 5°. - El texto del inciso b) del artículo 10 de la Ley 1551, queda modificado en los siguientes términos:

"b) Controlar que no se destinen en gastos corrientes del Gobierno Municipal más del 15% de los recursos de la Participación Popular."

ARTICULO 6°. - Amplíase el artículo 13 de la Ley 1551, con el parágrafo III, que dirá:

"III. Los Gobiernos Municipales podrán autorizar el uso de los ingresos generados por servicios de los centros hospitalarios para requerimientos de personal en las áreas de administración y de servicios en dichos centros, adicional a los establecido por el Presupuesto General de la Nación.

ARTICULO 7°. - Se amplían los alcances del artículo 14 de la Ley 1551, en los siguientes términos.

"o) Defender y proteger a niños, niñas y adolescentes de su jurisdicción mediante la creación de Defensorías de la Niñez y Adolescencia como instancia técnica promotora de la defensa, protección y cumplimiento de los derechos del niño, niña y adolescente".

ARTICULO 8°. - El texto del artículo 23 de la Ley 1551, queda modificado en el parágrafo III y ampliado en el IV y V en los siguientes términos:

"ARTICULO 23°. - (Condiciones para la Coparticipación Tributaria).

- III. Los Gobiernos Municipales deberán asignar a inversiones públicas por lo menos el 85% de los recursos de la Coparticipación Tributaria para la Participación Popular.
- IV. Los Gobiernos Municipales podrán asignar hasta un 15% de los recursos de la Coparticipación Tributaria, a las partidas 10000, 20000 y 30000 correspondiente al gasto corriente del clasificador presupuestario.
- V. Todo gasto en las competencias transferidas por la Ley 1551, será considerado gasto de inversión con excepción de los efectuados n servicios personales.

TITULO II

DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY ORGANICA DE

MUNICIPALIDADES.

ARTICULO 10°. - El texto del artículo 90 de la Ley Orgánica de Municipalidades, queda modificado en los siguientes términos:

"ARTICULO 90. - Dentro de cada gestión financiera, la programación de las partidas 10000, 20000 y 30000 correspondiente al gasto corriente del clasificador presupuestario, no podrá exceder al 15% de los ingresos provenientes del dominio exclusivo municipal".

ARTICULO 11. - Los Gobiernos Municipales, tendrán un periodo de 5 años para ajustarse al límite previsto en el artículo anterior, pudiendo destinar recursos para las partidas allí señaladas, de acuerdo con la siguientes escala:

Año 1997: Hasta el 45%

Año 1998 : Hasta el 40%

Año 1999: Hasta el 30%

Año 2000 : Hasta el 20%

Año 2001 : Hasta el 15%

DISPOSICIONES FINALES

I Se deroga los artículos 297 al 313 de la Ley 1403, excepto el artículo 299 de la Ley señaladas, transfiriéndose las atribuciones de los incisos 1), 2), 4), 5), 6) y 7) a las Defensorías de la Niñez y Adolescencia.
II La gaceta Oficial queda encargada de la publicación del texto ordenado de la Ley 1551 de Participación Popular y 696 Ley Orgánica de Municipalidades, incluidas las modificaciones y ampliaciones dispuestas en la presente Ley.
Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.
Es dada en Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los once días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis años.
H. JUAN CARLOS DURÁN SAUCEDO, Presidente del H. Senado Nacional H. Guillermo Bedregal Gutiérrez, Presidente de la H. Cámara de Diputados H. Walter Zuleta Roncal, Senador Secretario H. Horacio Torres Guzmán, Senador H. Luis Zanabria Taboada, Diputado Secretario H. Alfredo Romero, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

noventa y seis años.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Presidente Constitucional de la República .- José Guillermo Justiniano Sandoval, Ministro de la Presidencia de la República.- Freddy Teodovich Ortiz, Ministro de Desarrollo Humano